RAWSON, 14 de Noviembre de 2007.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: “P., E. R. y Otro s/ Ejecución de Honorarios en autos: “A. S. C/Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 13.829-A-1992) (Expte. N° 20.738-P-2006).

DE LOS QUE RESULTA:

Que a fs. 74 se presenta el Dr. N. E. solicitando se homologue el acuerdo de liquidación y pago de honorarios celebrado con la Provincia del Chubut, manifestando que el mismo ha tenido principio de ejecución.

Que la Sentencia Definitiva N° 01/SCA/00 acogió favorablemente la demanda deducida por la actora –A. S.- condenando a la Provincia del Chubut a pagar las sumas que aquélla reclamara -consolidadas en el marco de la Ley N° 3609- y reguló los honorarios de los letrados intervinientes. El profesional mencionado conjuntamente con los Dres. E. P. y D. L., participaron en el principal por la actora.

Que por S. I. N° 46/SCA/01 se determinó el monto del proceso, se aprobó la liquidación practicada por los representantes de la actora y fijaron emolumentos profesionales.

Que a fs. 24 y vta. los Dres. P. y E. practicaron liquidación de sus honorarios con arreglo a lo dispuesto en el Dto. Nacional N° 1116/00 reglamentario de la Ley N° 25.344 a la que adhirió la Provincia por Ley N° 4647 y demás pautas dadas en la Interlocutoria mencionada, la que fue impugnada por el Sr. Sr. Fiscal de Estado.

Que posteriormente, a fs. 59/63 y vta. se incorpora en autos, el Acuerdo suscripto por los representantes procesales de la Provincia conjuntamente con los ejecutantes quienes conforme surge del Pto.3 del mismo, han convenido “...a efectos de extinguir las obligaciones objeto de ejecución ... una fórmula de conciliación que resulta conveniente para ambas... -partes- ...consistente en liquidar la acreencia mediante su conversión a pesos a la relación de cambio U$S 1 = $1,20, lo que arroja un saldo de capital pesificado al 3 de febrero de 2002 de $3.148.277,34; que será cancelado por la Provincia mediante la entrega de la cantidad necesaria de BOPRO V, determinada a la fecha de emisión conforme las pautas establecidas en el decreto provincial N° 1473/03”... En el Punto 4 especifican que “...entregados que fueran los títulos públicos ...los Dres....P....y ...E. se tendrá por extinguida la obligación emergente de la Sentencia N° 46/2001SCA dictada...”A. S. c/ PROVINCIA DEL Chubut...”, a cuyo respecto aquéllos nada más tendrán que reclamar al Estado Provincial.”.

Finalmente en el Punto 5 las partes condicionaron la validez del convenio a la aprobación del Poder Ejecutivo Provincial, mencionando que de no dictarse el acto administrativo pertinente, en el plazo de 15 días hábiles judiciales, desde el 12.06.07 al 03.07.07, el mismo quedaría sin efecto.

A fs. 65/66 se agregó copia certificada del Dto. N° 679/07 dictado el 25.06.07 por el cual se aprobó el acuerdo transaccional de cancelación de honorarios. Indicó que el Ministro de Economía y Crédito Público sería el encargado de la emisión y registro de los Bonos de Consolidación de Deudas con Proveedores de la Provincia del Chubut Quinta Serie (BOPRO V), lo que se instrumentó mediante el dictado de la Resolución N° 172/07 del 17.07.07 -fs. 69/71

CONSIDERANDO:

Que la solicitud de homologación importa un sometimiento jurisdiccional voluntario, bilateral, que tiene por objeto otorgar al acuerdo de las partes el efecto propio de una sentencia, y hace adquirir a dicho acuerdo, el carácter de verdadero título ejecutivo (S.I. N° 10/SCA/97).

Que la transacción ha sido definida como un “acto jurídico bilateral por el cual las partes haciéndose concesiones recíprocas extinguen obligaciones litigiosas o dudosas ...funcionando para el proceso civil y comercial como un medio de extinción del mismo, anormal y bilateral” (Conc.: C. A. C. “Algunos perfiles ///procesales de la transacción de derechos litigiosos referidos a

la presentación y homologación” en LL 1990-D, 683), concepto aplicado en el caso al proceso de ejecución de honorarios.

Si bien alguna jurisprudencia sostiene que no es necesaria la homologación de la transacción, y hasta en algún caso la Suprema Corte de la Nación le reconoció validez aún sin ser presentada al juez si era efectuada por escritura pública (LL 119-286), también se ha fallado “... para que la transacción quede consumada e irrevocable basta con la sola incorporación del instrumento en que obra el expediente judicial; es suficiente que la realice cualquiera de los interesados para que el acto adquiera valor respecto de todas las partes, sin que sea necesaria su ratificación ante el juez de la causa. Una vez producida la presentación, las partes se hallan impedidas de desistir de la transacción concluida, quedándoles el único camino de solicitar su nulidad judicialmente si es que se reúne alguna de las causales que posibilitan el juego de dicha sanción. Para que la transacción sea válida e irrevocable por voluntad unilateral de alguno de los intervinientes no se requiere homologación judicial. Dicha homologación judicial es indiferente, nada le agrega y no hace al perfeccionamiento sustancial de la transacción como acto jurídico extintito. (CNFed. Civil y Com., Sala II, abril 29-997-“Caja Nac. De Ahorro y Seguro ...” publicado en LL 1997 - D, 855 - s.39716).

No obstante, el Superior Tribunal de Justicia, aplicando el art. 308 CPCC, viene homologando todo acuerdo que constituya un modo anormal de terminación del proceso, o de formas de cumplimiento de las sentencias, facilitando su ejecutividad ulterior, considerando que frente a este acto "el juzgador debe considerarlo externa e internamente. La tarea del intérprete debe encaminarse hacia la ///verificación del contenido de esencia del acto o del negocio...excediendo la mera comprobación de aspectos formales, formulando un juicio de valor, sin que ello implique resolver cuestiones que vayan más allá de la comprobación de los hechos litigiosos, y las condiciones legales extrínsecas e intrínsecas para su validez (Conf. Rev. LL 18/12/95, 17/2/96 - SI N 6 y 32/SCA/97, 9, 49, 100/99 y 1 y 8/SCA/00).

Que en este orden ha de decirse que nada empece a la homologación solicitada en tanto las formalidades externas están cumplidas, habiendo dictado el Poder Ejecutivo el Decreto que admite la transacción.

Que por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;-

R E S U E L V E :

1°) HOMOLOGAR el Acuerdo Transaccional celebrado entre los ejecutantes -Dres. E. P. y N. E.- por una parte y la Provincia del Chubut -suscripto por el Sr. Fiscal de Estado: Dr. J. L. M.- por la otra, agregado a fs. 59/63 y vta. de estos autos, al que presta conformidad el Poder Ejecutivo mediante Decreto N° 679/07 (art. 308 CPCC).

2°) REGÍSTRESE y notifíquese.

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo, José Luis Pasutti y Fernando S. L. Royer.
Recibida y Registrada en Secretaría el 15/11/07 bajo el N° 87/SCA/07